

Santiago, dieciséis de junio de dos mil veinte.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada.

**Se tiene, además, presente;**

1° Que la presente acción indemnizatoria se funda en el hecho que Daniela Victoria Gómez Matamala, demandó por responsabilidad contractual y, en subsidio, por responsabilidad extra contractual a varias personas naturales y jurídicas, quedando subsistente actualmente la dirigida en contra del médico cirujano Rigoberto Altamar Córdoba, demanda que -como se ha dicho- se funda como antecedente de hecho en la cirugía estética a que se sometió el día 29 de febrero de 2010 y los demás que señala haber sufrido y cuya reparación solicita, los detalla en daño emergente por la suma de \$2.500.000.-, lucro cesante por la suma de \$2.000.000.- y, un daño moral la cantidad de \$15.000.000, a objeto que se declare que se le adeuda en total la suma de \$19.500.000, más los reajustes, según el alza que experimente el Índice de Precios al Consumidor, desde el 24 de febrero de 2010, fecha en que se produjeron los daños, mediante liquidación que practicará el Secretario del tribunal, o bien, lo que el tribunal se sirva fijar, más intereses y costas;

2° Que, por otra parte, el apoderado del demandado dedujo dentro de plazo un recurso de apelación el cual funda en el hecho que estos autos se iniciaron mediante el ejercicio de una acción de indemnización de perjuicios en contra de su defendido, en sede extra contractual; y, otra deducida en forma subsidiaria, de igual manera, pero en sede contractual. Señala que en ambas acciones, se habrían provocado perjuicios a la referida paciente, durante la realización de una lipoescultura el día 24 de febrero de 2010.

Agrega, que en la sentencia recurrida se acogió la demanda principal deducida en contra de su representado, especificando que al tratarse de una cirugía plástica, el cirujano habría contraído una obligación de resultado, que sólo se podría satisfacer logrando los



resultados requeridos, lo que no se habría producido en el presente caso.

Manifiesta, además, que como la sentencia señaló que existe un deber de prudencia que tiene por objeto la obligación de evitar causar daño a otro, sin embargo, dice el recurrente que ese deber de prudencia es el que se contiene en las obligaciones de medios, no de resultado. Así, el fallo habría incurrido en un error cuando, aplicando el régimen de responsabilidad extra contractual establece que la obligación que contrajo su defendido era de resultado, por cuanto no resulta incompatible con el ámbito de responsabilidad que se aplica.

Concluye diciendo que lo expresado anteriormente tiene una enorme consecuencia: esto es, no basta no haber cumplido con el resultado pactado para que se genere la responsabilidad que se invoca, sino que, además, se requiere una actuación dañosa y, también negligente para acoger la demanda impetrada;

3° Que, asimismo, la demandada sostiene la falta de una prueba de cargo que permita acoger la misma, toda vez que para ello se fundamenta en un informe emitido por el doctor Paulo Castillo Delgado, el cual no habría sido reconocido en el juicio por su autor, razón por la cual al tratarse de un instrumento privado no reconocido, carecería de todo valor probatorio, además, se encontraría en contradicción con la prueba testifical rendida por su parte.

Agrega el apelante que el actuar de su representado habría sido de acuerdo a la buena práctica médica no existiendo un actuar negligente, más aún, cuando las cicatrices de la paciente, se trata de una complicación susceptible de ocurrir, y ajeno al actuar del cirujano encontrándose en presencia de un caso fortuito, toda vez que la referida complicación se trataría de un hecho imprevisible, ya que nada hacía presagiar que la paciente, sin antecedentes quirúrgicos previos, iba a presentar este tipo de cicatriz. Indica, que en este caso en particular, la existencia de un caso fortuito implica la concurrencia de un elemento externo que modifica la relación de causalidad entre lo obrado por su representado y las consecuencias presentadas por la



paciente, de manera que estas, no son imputables al obrar de este, sino que son consecuencia de la concurrencia de este hecho extraño y ajeno, que, en definitiva altera el curso causal natural, de manera imprevisible e irresistible.

Por último, en relación a la demanda subsidiaria, afirma el apelante que la ausencia de un actuar contrario a la *lex artis* de la ciencia médica, y la consecuencia de un caso fortuito, descarta el nacimiento de la responsabilidad contractual que se invoca.

Por las razones antes expuestas, señala finalmente que debe rechazarse la demanda, con costas;

4° Que, según aparece del mérito de estos antecedentes a foja 370 y siguientes el abogado señor Ernesto Núñez Parra en representación de la parte demandante, se adhiere a la apelación deducida por la demandada y señala en su libelo que la responsabilidad extra contractual se establece en este juicio en consideración a que la actora tiene una relación contractual, pero, con la otra demandada doctora Claudia Juliana Landines Vesga , y no con el señor Rigoberto Altamar Córdoba.

Además, señala como agravio el hecho que en el fallo de primer grado se condenó al demandado de forma simplemente conjunta (junto al resto de los demandados originales) y, por tanto, a pagar únicamente la cuota que les corresponde en la obligación de indemnizar, conforme lo dispone términos imperativos el artículo 2317 inciso primero del Código Civil que señala expresamente lo siguiente: “Si un delito o cuasidelito ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o cuasidelito, salvo las excepciones de los artículos 2323 y 2328”.

En virtud de lo anteriormente señalado, expone la apelante que el sentenciador a-quo malamente condenó al demandado Rigoberto Altamar Córdoba a una supuesta cuota resultante de dividir en cuatro (el número de los demandados originales) las indemnizaciones aquello lugar un en favor de la demandante, según lo señala en los



considerandos 21° y 24° de la sentencia definitiva de primera instancia de autos.

Asimismo, señala el recurrente que el otorgamiento de una indemnización por \$12.000.000 (doce millones de pesos) resulta del todo insuficiente para el resarcimiento completo del daño moral sufrido por su representada, más aún, tomando en consideración que según se desprende del considerando 23° dicho año extra patrimonial se encuentra más que acreditado.

Por último, como petición concreta el adherente solicita se modifique en parte la sentencia recurrida y, en definitiva se condene al demandado antes referido a indemnizar los perjuicios a su representada por la suma de \$1.454.066 (un millón cuatrocientos cincuenta y cuatro mil sesenta y seis pesos) por concepto de daño emergente, y por \$15.000.000 (quince millones de pesos) por concepto de daño moral, o la suma que el tribunal determine, señalar explícitamente que el demandado debe responder íntegramente por dichos montos al ser la obligación de indemnizar emanada de una responsabilidad extra contractual una obligación solidaria y no una obligación simplemente conjunta, razón por la cual no se le puede condenar a una cuota en específico de la obligación total;

5° Que la parte demandada al apelar el fallo en cuestión ha señalado que no existió una responsabilidad extra contractual sino que, por el contrario esta sería de carácter contractual, además, señala que su representado tampoco habría infringido la denominada “lex artis” que rige la profesión médica.

Sin embargo, tal como se señala en la sentencia impugnada la responsabilidad extra contractual que pesa sobre la conducta del demandado se encuentra completamente acreditada de acuerdo al razonamiento expuesto en los considerandos 14° y 15° de la referida resolución.

Asimismo, el señalado apelante manifiesta que el acto médico realizado por el demandado daría origen a lo que en doctrina se denomina “obligación de medios” y no “de resultado”. Sin embargo,



tal como lo explicita en la señalado motivo 15° de la sentencia, “tratándose de prestaciones médicas consistentes en cirugías estéticas, la jurisprudencia ha señalado que su naturaleza se aviene, más bien, a otorgarles la calidad de “obligaciones de resultado”, (Rol N° 8307-2012 Corte Suprema, sentencia 1ª Sala, de fecha 25 de noviembre de 2003).

Por otra parte las deficiencias en la realización del acto quirúrgico quedaron suficientemente demostradas en virtud de los razonamientos contenidos en el motivo 19° del fallo objetado, cuya repetición resulta innecesaria por razones de economía procesal, las cuales por lo demás este tribunal comparte.

Finalmente, en lo que dice relación con la alegación de la ocurrencia de un caso fortuito en las complicaciones médicas de la paciente, es necesario señalar que del estudio de los antecedentes, se puede advertir que no concurre ninguno de los hechos que eventualmente puedan configurarlo. Se debe tener presente que en materia de contrato de prestación de servicios médicos, la responsabilidad civil se asienta en el incumplimiento inexcusable del deudor -en este caso el profesional médico-, incumplimiento que está referido al no empleo de la diligencia que determina el contenido de la prestación; y que, por lo tanto, le atribuye responsabilidad, porque la ley (artículo 1547, inciso 3° del Código Civil) entiende que por el mero hecho del incumplimiento el deudor no ha realizado la actividad que le impone la diligencia promotora del cumplimiento. El incumplimiento no tiene excusa, por lo tanto el caso fortuito, en este tipo de prestaciones, no puede operar, por tal razón, debe responder.

Por las razones antes expuestas corresponde desestimar las alegaciones contenidas en el escrito de apelación de la parte demandada;

6° Que, con relación a la adhesión a la apelación invocada por la parte demandante debido a que por las razones antes dichas la obligación sería solidaria y no simplemente conjunta, tal como lo determinó la sentencia impugnada, ello no resulta posible de ser considerado puesto que la demanda no se dirigió únicamente contra el



demandado principal, sino que también en contra de otros partícipes en el hecho realizado por este, acciones respecto de las cuales operó un desistimiento en cada uno de los casos de que se trata.

Tampoco, se accederá a elevar la suma por la cual se condenó al demandado por el daño moral referido por la paciente, toda vez que no se indica con precisión cuál sería la razón para ello, lo cual permitiría modificar lo resuelto por la juez a-quo.

Por lo considerado y, visto, además lo dispuesto en los artículos 2314, 2320, 2322 y 2329 del Código Civil y artículos 254, 189, 216 y 217 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

Que **SE CONFIRMA** la sentencia de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho, escrito a fojas 310 y siguientes, sin costas de los recursos deducidos por la parte demandada y adhesión de la parte demandante.

**Se previene** que la ministra señora Rojas Moya, concurre a la confirmatoria, teniendo presente únicamente las siguientes consideraciones;

**PRIMERO:** Que en lo tocante al recurso de apelación que dedujo el demandado, no puede prosperar toda vez que, se encuentran acreditados en autos todos los presupuestos legales para la procedencia de la acción de responsabilidad extracontractual que se ha hecho valer en estos autos, así como no se configura el caso fortuito opuesto como excepción perentoria y que se reitera en el escrito en que el recurrente se alza.

**SEGUNDO:** Que las demás alegaciones dicen relación con la valoración de la prueba en autos, pretendiéndose una apreciación diferente a la realizada en el fallo en examen, lo que resulta improcedente. En efecto, aquí se acreditó la existencia de negligencia médica en el actuar del demandado en la cirugía plástica o estética practicada a la actora, el día 24 de febrero del año 2010, porque fue contraria a la lex artis.

**TERCERO:** Que en cuanto a la adhesión a la apelación de parte de la actora, está en concepto de esta previniente, tampoco puede



prosperar, toda vez que, los montos reconocidos tanto por concepto por daño emergente como por daño moral se ajustan al mérito del proceso y a los daños debidamente comprobados. Por último, no corresponde pronunciarse si estamos en presencia de una obligación solidaria o simplemente conjunta, pues ellos solo sería procedente frente a la pluralidad de sujetos pasivos y, en este caso, el fallo solo ha condenado al pago de una suma de dinero a un solo sujeto.

Regístrese, notifíquese y devuélvase en su oportunidad.

**Redacción del Ministro Sr. Alejandro Madrid  
Croharé y la prevención, su autora.**

Rol N°15790-2018

Pronunciada por la **Tercera Sala de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el Ministro señor Alejandro Madrid Crohare, conformada por la Ministro señora Marisol Rojas Moya y el Abogado Integrante señor Rodrigo Rieloff Fuentes, quien no firma por ausencia, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa.



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Alejandro Madrid C., Marisol Andrea Rojas M. Santiago, dieciséis de junio de dos mil veinte.

En Santiago, a dieciséis de junio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>